

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 70

Fecha: 17 DE OCTUBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2013 00157</b>	Acción de Reparación Directa	WILMER MIRANDA PABON	E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	16/10/2019	1
20001 33 33 002 <b>2013 00329</b>	Acción de Reparación Directa	ERNEY ANCIZAR ARTEAGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite NIEGA DESVINCULACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTAD	16/10/2019	1
20001 33 33 002 <b>2014 00097</b>	Acción de Reparación Directa	EUCLIDES ULGARICO CANTILLO JIMENEZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	16/10/2019	1
20001 33 33 002 <b>2014 00434</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONODAS LORENZO LAZALA CASTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	16/10/2019	1
20001 33 33 002 <b>2014 00567</b>	Acción de Reparación Directa	JAVIER - MEJIA PEDROZO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto que Aprueba Costas SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	16/10/2019	1
20001 33 33 002 <b>2015 00307</b>	Acción de Reparación Directa	EIMAR NAYID VEGA MARTINEZ	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE DECLARA EL IMPEDIMENTO	16/10/2019	1
20001 33 33 002 <b>2015 00350</b>	Acción de Reparación Directa	YUDIS ESTHER NAVARRO NAJERA	MINISTERIO DE DEFENSA, EL EJERCITO NACIONAL Y EL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL No 03	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 CONFIRMO LA SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018	16/10/2019	1
20001 33 33 002 <b>2015 00509</b>	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto decreta medida cautelar EMBARGO REMANENTE	16/10/2019	1
20001 33 33 002 <b>2015 00539</b>	Acción de Reparación Directa	ANDRES MAURICIO CASTILLO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	16/10/2019	1
20001 33 33 002 <b>2016 00093</b>	Conciliación	COMTRAMEDIC	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTODEL 16 DE SEPTIEMBRE D E2019	16/10/2019	1
20001 33 33 002 <b>2016 00104</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO CRISTOBAL - LUQUEZ HERRERA	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	16/10/2019	1
20001 33 33 002 <b>2016 00166</b>	Ejecutivo	MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	16/10/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESELA LISETH GALINDO SOLANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 CONFIRMO 05 DE MARZO DE 2019	16/10/2019	1
20001 33 33 002 2016 00355	Acción de Reparación Directa	ALEXANDER RODRIGUEZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación SE NIEGA LA ADICION DE DEMANDA Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	16/10/2019	1
20001 33 33 002 2018 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO VARGAS BARRAGAN	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 08:50 AM	16/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIL GABRIEL GOMEZ ERAZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto de Tramite AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	16/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00074	Acción de Repetición	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	YEIMY PAOLA MOLINA CARDONA	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	16/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00306	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA - MENDOZA DE GUTIERREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda	16/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00307	Acciones de Tutela	MARGARITA MARIA RUMBO CASTRO	COLPENSIONES	Auto de Impugnación de Tutela	16/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO LOPEZ PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto admite demanda	16/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00345	Acciones de Cumplimiento	MARIO MAURICIO MENDOZA PEREZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE GALAPA	Auto admite demanda	16/10/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
YAFIEL JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

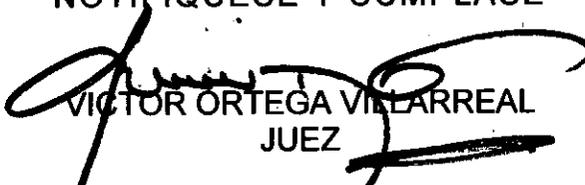
Valledupar, Dieciséis (16) Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

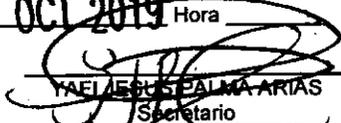
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: WILMER MIRANDA PABÓN  
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00157-00  
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de Agosto de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 246 – 248 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u>
Hd <u>17 OCT 2019</u> Hora _____
 YAI ELISABETH PALMA ARIAS Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ERNEY ANCIZAR ARTEAGA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00329-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad presentada por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, (FIs 32 - 45).

### II. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 22 de mayo de 2019, esta agencia judicial ordenó vincular a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1564 de 2012.

De la solicitud de la desvinculación por parte de la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado.

La Agencia de Defensa Jurídica del Estado, manifiesta que una vez revisada la providencia de fecha, se observa que este despacho lo vincula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del código general del proceso, a su vez indica que en ningún caso esta entidad tendrá la condición sustancial de parte, ni sumirá la defensa en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas y menos entre particulares., por lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción.

### III. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para garantizar la eficiencia en la función de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de sus organismos y dependencias, con la finalidad de orientar y coordinar dicha actividad en las entidades y organismos de la Administración, para el logro de una defensa técnica armónica que responda a los intereses jurídicos públicos.

Posteriormente, con el Decreto 4085 de 2011 se regularon los objetivos y la estructura de dicha entidad. Es así como en su artículo 3ª se precisó el alcance para la intervención de la referida Agencia en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 3o. ALCANCE DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

*Para efectos del presente decreto, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.*

*La defensa jurídica de la Nación comprende todas las actividades relacionadas con: (i) la identificación y prevención de conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas y del daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial para el Estado; (ii) la administración, control y procesamiento de la información relativa a la Defensa Jurídica del Estado; (iii) la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (iv) la participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir; (v) la definición de estándares para la defensa judicial de las entidades públicas; (vi) la evaluación de los resultados de la defensa jurídica del Estado y del cumplimiento de sentencias y conciliaciones, y (vii) la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición (Negrilla y subraya intencional"*

Es por ello, que el Despacho no obstante dicha regulación y estar dirigido el medio de control en contra de una entidad de orden Nacional consideró en aquella oportunidad vincular a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en efecto se continuará con el trámite normal del proceso precisando que la vinculación se entiende en calidad de tercero., razón por la cual se denegará lo solicitado.

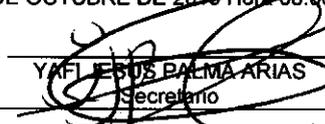
Por lo anterior se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de desvinculación por parte de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 30
Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 Hora: 08:00 AM
 YAFIEL ESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

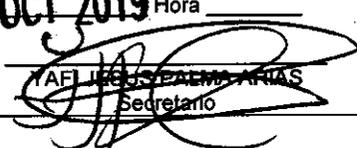
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EVELIO ENRIQUE CANTILLO REALES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00097-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de Agosto de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 182 – 184 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>17 OCT 2019</u> Hora _____  YAFI JUEZ PALMA ARIAS Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

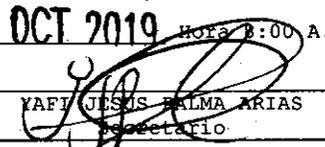
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LEONIDAS LORENZO LAZALA CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2014-00434-01  
**JUEZ:** VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecinueve (19) de Septiembre de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de 2016.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <b>17 OCT 2019</b> Hora <u>8:00</u> A.M.  YAFFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciseis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO MEJIA PEDROZO Y OTROS  
DEMANDADO: SENA  
RADICADO: 20001333300220140056700  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

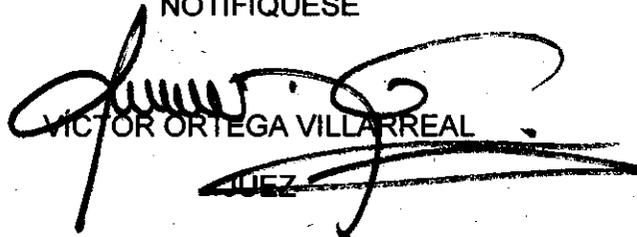
Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

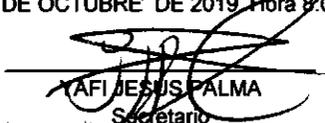
DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/ypa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 20 Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 9:00 A.M.</p> <p> YAFÍ JESÚS PALMA Secretario</p>
---



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciseis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

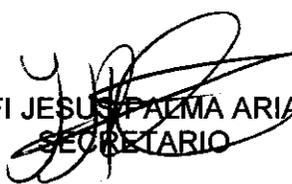
CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO MEJIA PEDROZO Y OTROS  
 DEMANDADO: SENA  
 RADICADO: 20001333300220140056700  
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 98.784.700 <sup>1</sup>
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
<b>COSTAS TOTAL=</b>	<b>\$ 98.844.700</b>

Total liquidación de costas la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 98.844.700 mcte).

SU SERVIDOR

  
 YAFI JESUS PALMA ARIAS  
 SECRETARIO

<sup>1</sup> SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2017, NUMERAL SEXTO: ... Fijese como agencias en derecho el 10% de las pretensiones reclamadas.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EIMAR NAYID VEGA MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00307-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### VISTOS

Mediante auto de fecha Primero (01) de Octubre de 2019, se profirió Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual esa corporación confirmó lo resuelto por esta agencia judicial en sentencia de fecha 09 de Agosto de 2019.

Sin embargo, esta agencia judicial se percata que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011-reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>3</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se procederá a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2019, y en su lugar se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

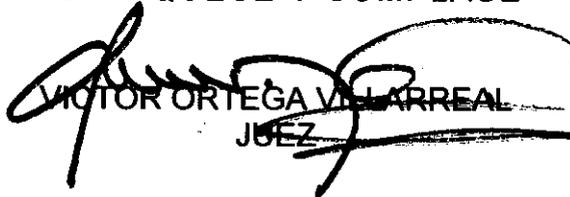
#### RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

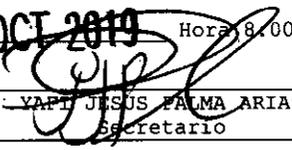
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YUDIS NAVARRO NAJERA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENS Y EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-000350-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Dieciséis (16) de Mayo de 2018..

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u> Hoy <u>17 OCT 2019</u> Hora <u>8.00</u> A.M.  YAFIT JESUS PALMA ARIAS Secretario



ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

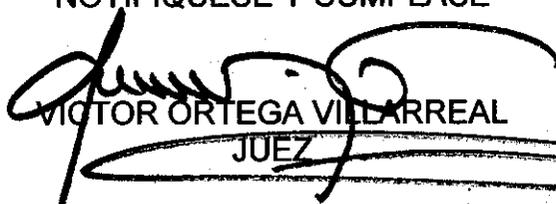
Valledupar, Veintiséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO CASTILLO Y OTROS.  
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00539-00  
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Once (11) de Septiembre de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de Diciembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 30 Hoy 17 OCT 2019 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PLUSSEVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00093-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ESE ejecutada (fls. 231-232), en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por el cual se aprobó la liquidación del créditos dentro de este asunto.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó la apoderada judicial de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, que de conformidad con lo decidido en el auto del 15 de agosto de 2019, por el cual se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, en atención a los impuestos pagados por el hospital a la DIAN por valor de \$24.822.859.00, en el caso de autos, el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios equivale a la suma de \$774.894.071.00 m/cte.

Señaló además, que la suma de \$101.913.490.00, debe imputarse a intereses, tal como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

#### 2.2 Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso<sup>1</sup>, la parte actora, en escrito visible a folio 235, solicitó se mantenga incólume la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, toda vez que los valores descontados en ella se efectuaron tal cual lo pregonaba el artículo 1653 del Código Civil.

### III. CONSIDERACIONES

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, por remisión directa del artículo 243 del CPACA. Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre su procedencia y las oportunidades para interponerlo, consagra:

<sup>1</sup> El traslado del recurso corrió durante los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2019 (fl. 233)

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”– Negrillas propias del despacho–.*

En el presente asunto, mediante auto del 15 de agosto de 2019, se declaró probada la excepción de pago parcial, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto y se dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito (fls. 220-221)

Presentada la liquidación del crédito por parte de la ejecutante, dada la complejidad del asunto, previo correrse traslado de la misma, por auto del 11 de septiembre de 2019 (fl. 227) se comisionó al profesional universitario grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la liquidación del crédito en este asunto, atendiendo para ello el mandamiento de pago y lo decidido en el auto de seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, por valor de \$1.322.077.116.26.

Ahora, con ocasión al recurso de reposición que hoy se estudia, se envió nuevamente el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara si en la liquidación del crédito por el realizada (i) al valor del capital sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios se le descontó lo pagado por concepto de impuestos y; (ii) si el valor abonado por la suma de \$101.913.490.00 se imputaron a los intereses en atención al artículo 1653 del Código Civil, quien con una nueva liquidación que obra a folio 238, indicó que el valor pagado de \$126.736.349.00, efectivamente, fue descontado, aplicado primero a intereses, por lo que el valor del crédito, a fecha 15 de octubre de 2019, lo liquidó en la cuantía de \$1.334.842.629.68.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, en cuanto aprobó la liquidación del crédito realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, fijada en \$1.322.077.116.26, como quiera que la misma se efectuó en sujeción a los criterios establecidos por la ley, el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, el capital sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios en este asunto, corresponde al valor inicial de la obligación menos (i) el abono realizado por la suma de \$101.913.490.00, según comprobante de egresos No. 000000000016157 del 22 de abril de 2019 (fl. 210) y; (ii) lo pagado a la DIAN y a la Alcaldía de Valledupar por concepto de impuestos, cantidades que fueron descontadas, aplicando primero a intereses tal como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

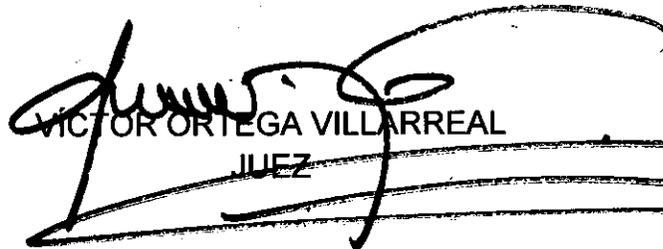
De manera que, en criterio del Juzgado, la decisión judicial que aprobó la liquidación del crédito por una suma de \$1.322.077.116.26 a favor de la parte ejecutante, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto no hay lugar reponer el auto recurrido de fecha 16 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

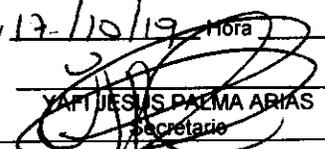
**RESUELVE:**

Primero: No reponer el auto del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u>
Hoy <u>17/10/19</u> Hora _____
 YAFFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

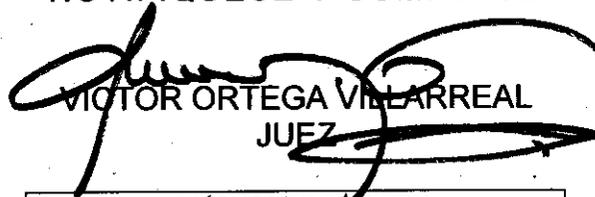
Valledupar, Dieciséis (16) Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

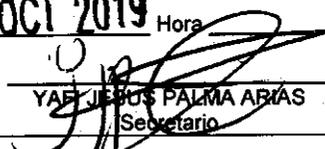
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAURICIO CRISTOBAL LUQUEZ HERRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2016-00104-00  
**JUEZ:** VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de Agosto de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 195 – 203 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hc <b>17 OCT 2019</b> Hora <u>          </u>  <b>YAF JÉBUS PALMA ARIAS</b> Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLENE YOLANDA MORENO GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00166-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vista a folios 254-260.

### ANTECEDENTES

En memorial radicado el día 25 de julio de 2019<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de \$304.895.755.38, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio, pese haberse corrido el respectivo traslado de conformidad los mandatos de ley, según consta a folio 262.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar la una decisión en este asunto por auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (fls. 263), se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo los para el efecto el mandamiento de pago y la liquidación presentada por la parte actora.

En cumplimiento de lo anterior, con oficio GJ 1488 del 3 de octubre de 2019 (fls. 264-265), se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada, realizada hasta el 15 de octubre de 2019, estableciendo como valor total del crédito la suma de \$312.845.735.00

### CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

*"artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con*

<sup>1</sup>Fls. 254-260

especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión..."

Con fundamento en lo anterior, se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo como referente la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente a folio 265, por lo que en consecuencia, el valor total de la misma quedará en la suma de trescientos doce millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$312.845.735.00).

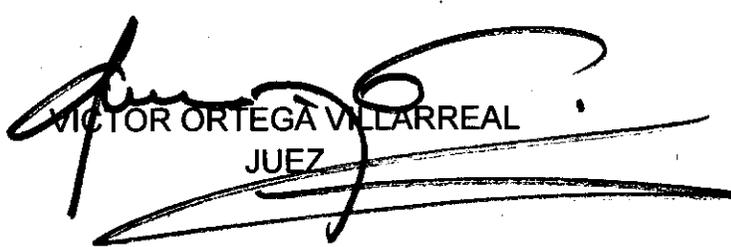
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

Primero: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por las razones expuestas. En su lugar, liquidase el crédito en la suma de trescientos doce millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$312.845.735.00), a cargo de Colpensiones y a favor de los demandantes.

Segundo: Por secretaría, liquidense las costas del proceso de acuerdo a lo indicado en el auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/reop

Estado No 70  
17-OCT-2019

  
52

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YESELA LISETH GALINDO SOLANO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

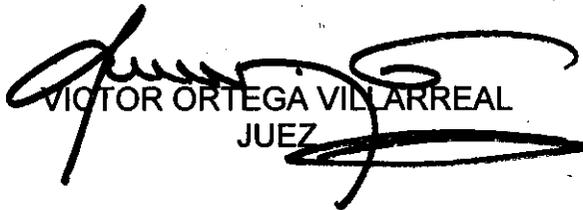
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-000245-00

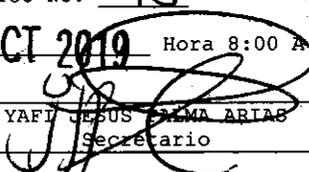
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diecinueve (19) de Septiembre de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Cinco (05) de Marzo de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 70
Hoy 17 OCT 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LILIA YORELYS RODRIGUEZ MORALES  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTRO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00355-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia de 09 de septiembre de 2019 mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, formulada por la apoderada de la llamada en garantía, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

La apoderada de llamada en garantía de la Doctora LUZ MARINA ALVAREZ REYES presenta solicitud de adición de la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

*“Segundo: El despacho enmarcó su decisión en las probanzas procesales determinado que no hubo falla en el servicio médico hospitalario brindado a la demandante LILIA YORELS RODRIGUEZ MORALES, no hubo violación de los protocolos para atención de pacientes con diagnostico de V.I.H, tomado como referencia los marco normativos y los testimonios practicado en el sub lite; es decir la demandante no probó el daño antijurídico reclamado con lo cual al no haber daño antijurídico concretado no puede existir imputación de responsabilidad a la demanda. Fija así el despacho la ratio deciden di en que apoya su decisión.*

*Tercero: el despacho adoptó la decisión y guardó silencio sobre el LLAMAMIENTO DN GARANTIA de la doctora LUZ MARINA ALVAREZ REYES, es decir, no hay pronunciamiento de fondo sobre la ineficacia del mismo, solicitada por esta defensa judicial, para que de manera clara y expresa quede excluida de toda responsabilidad mi defendida .. (...).”*

La solicitud se resolverá conforme a lo reglado en el artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 287. Adición.*

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

Como puede apreciarse sin dificultad, la anterior disposición legal le permite al juez adicionar de oficio o a petición de parte, siempre que se solicite dentro del término de ejecutoria de la sentencia, y es procedente cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis que debía resolver. En efecto, la figura procesal de la adición de providencias judiciales, no implica cambios de fondo en la providencia y, su utilización no puede pretender que se introduzca modificación alguna a lo ya definido.

Mediante sentencia proferida por esta agencia judicial el 09 de septiembre de 2019, se resolvió en los siguientes términos:

*"PRIMERO: DESESTIMENSE las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo expuesto en este proveído.*

*SEGUNDO: contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en firme esta providencia, archívese el expediente.*

*...(...)"*

Conforme a ello, este despacho observa que la adición busca la exclusión de toda responsabilidad a la llamada en garantía, obsérvese que en la sentencia referida se negaron las pretensiones de la demanda, como quiera que no se encontrara acreditada la configuración de una falla en la prestación del servicio, exonerando de toda responsabilidad a los demandados, en este sentido encuentra esta agencia judicial que dicha solicitud carece de fundamento, como quiera que no se constituye una omisión respecto de un extremo de la litis, como quiera que en la sentencia referida se definió en forma concreta, al resolverse desestimar las pretensiones de la demanda, y frente a ello resulta improcedente y así se resolverá.

Resuelto lo anterior, y en vista que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de septiembre de 2019 oportunamente y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, este despacho procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 513 – 530, Cud.

Por lo anterior se;

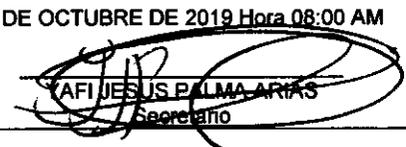
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de la adición de la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2019, por parte de la apoderada de la llamada en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2019 en el efecto suspensivo visible a folios 513 – 530, interpuesto por la parte demandante. Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u>
Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 AFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ERNESTO VARGAS BARRAGAN  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
 CREMIL  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00475-00  
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

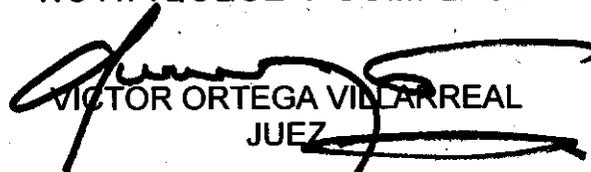
CONSIDERACION

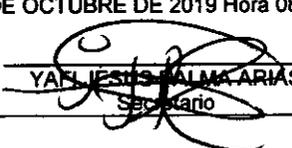
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día veintidós (22) de noviembre del año 2019, a las ocho y cincuenta (08:50 am). Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u> Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM  Yael Jesús Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NEIL GABRIEL GOMEZ HERAZO  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
 CREMIL  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00018-00  
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

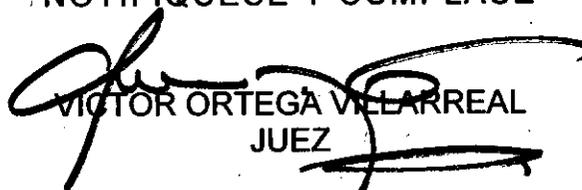
CONSIDERACION

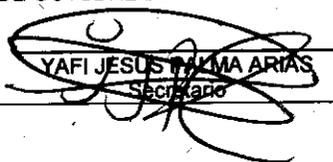
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día veintidós (22) de noviembre del año 2019, a las nueve (09:00 am). Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u> Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

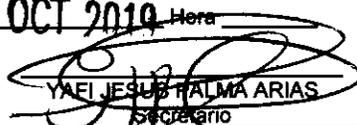
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
 DEMANDANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA  
 DEMANDADO: YEIMY PAOLA MOLINA CARDONA  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00074-00  
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de Septiembre de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 148 – 151 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hdy <u>17 OCT 2019</u> Hora <u>          </u>  Yaeli Jesús Palma Arias Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA MENDOZA DE GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2019-00306-00  
**JUEZ:** VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diez (10) de septiembre de la presente anualidad, la parte demandante, YOLANDA MENDOZA DE GUTIERREZ, a través de apoderado judicial Dr. JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALBEIRO LOPEZ PEREZ, a través de apoderado judicial contra LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

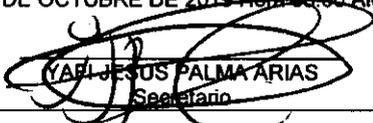
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [javierenrique1972@hotmail.com](mailto:javierenrique1972@hotmail.com)

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.179.752 de Barranquilla, T.P 323.853 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV

<sup>2</sup> Ver Folio 10 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA RUMBO CASTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20001333300220190030700  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó oportunamente impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 23 de septiembre de 2019, (ff.84-96 lb) la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

*"Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."*

El Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. -

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBEIRO LOPEZ PEREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00309-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día trece (13) de septiembre de la presente anualidad, la parte demandante ALBEIRO LOPEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.928.714 de Aguachica - Cesar, a través de apoderada judicial Dra. LAURA ROCIO FRANCO SUAREZ, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALBEIRO LOPEZ PEREZ, a través de apoderada judicial contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

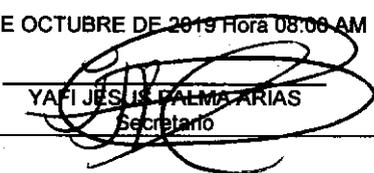
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [lfranco@unab.edu.co](mailto:lfranco@unab.edu.co)

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora LAURA ROCIO FRANCO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.544.231 de Bucaramanga, T.P 235.272 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:06 AM
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

<sup>1</sup> Ver Folio 17 Cud.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARIO MAURICIO MENDOZA PEREZ  
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE GALAPA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00345-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día 09 de Octubre de 2019 ante la Oficina Judicial de Valledupar el señor MARIO MAURICIO MENDOZA PEREZ, presentó Acción de cumplimiento contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE GALAPA, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto el accionante, busca que la Secretaria de Tránsito de Galapa le dé cumplimiento a la Ley 1843 de 2017 y conforme a ello solicita la nulidad de dichas foto multas.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

*"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto*

*Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.*

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE

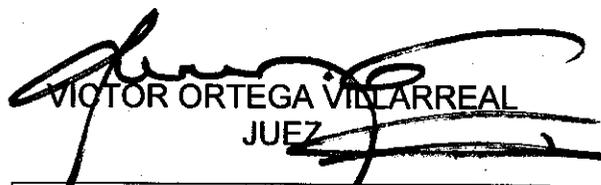
PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor MARIO MAURICIO MENDOZA PERÉZ, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE GALAPA, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE A SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

TERCERO: Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR**

**LISTADO DE ESTADO**

Estado Nro. 070 A

Fecha: 17 DE OCTUBRE DE 2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 001 2018-00118-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA	NACION- RAMA JUDICIAL	AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 08:40 AM	16 DE OCTUBRE DE 2019	01
20001 33 33- 001 2018-00271-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA	NACION- RAMA JUDICIAL	AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM	16 DE OCTUBRE DE 2019	01
20001 33 33- 002 2018-00378-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	NACION- RAMA JUDICIAL	AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 08:00 AM	16 DE OCTUBRE DE 2019	01
20001 33 33- 001 2018-00414-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY JOHANA AREVAL DEL REAL	NACION- RAMA JUDICIAL	AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 08:20 AM	16 DE OCTUBRE DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

  
EDER NEYITH ROBLES CHACON  
SECRETARIO AD HOC



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciséis (16) Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2018-00118-00  
**JUEZ:** VICTOR ORTEGA VILLARREAL

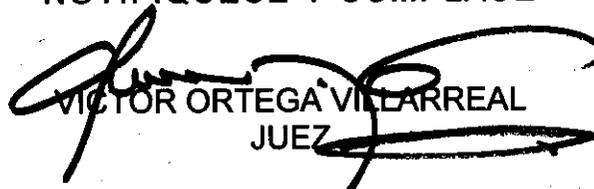
**CONSIDERACION**

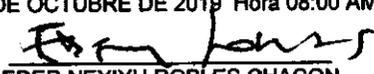
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día veintidós (22) de noviembre del año 2019, a las ocho y cuarenta (08:40 am). Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM  <b>EDER NEYIYH ROBLES OHACON</b> Secretario AD HOC



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciséis (16) Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2018-00271-00  
**JUEZ:** VICTOR ORTEGA VILLARREAL

**CONSIDERACION**

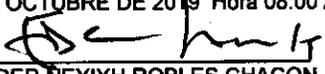
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día veintidós (22) de noviembre del año 2019, a las ocho y treinta (08:30 am). Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 <b>EDER NEYIYH ROBLES CHACON</b> Secretario AD HOC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: TANIA SOFIA PALMA ARIAS  
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00378-00  
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

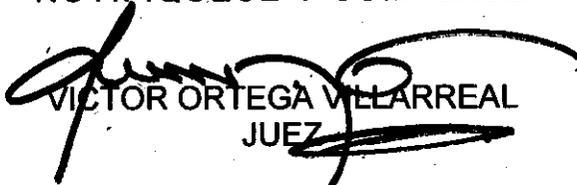
CONSIDERACION

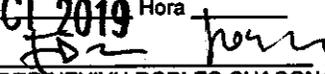
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día veintidós (22) de noviembre del año 2019, a las ocho (08:00 am). Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u> Ho <u>17 OCT 2019</u> Hora <u>10:20</u>  EDER NEYIYH ROBLES CHACON Secretario AD HOC



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciséis (16) Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2018-00414-00  
**JUEZ:** VICTOR ORTEGA VILLARREAL

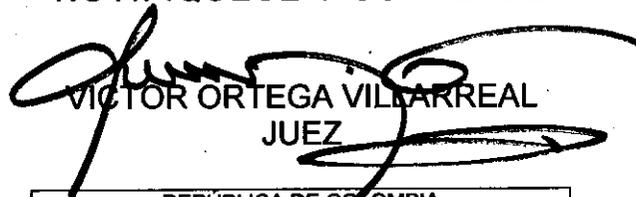
**CONSIDERACION**

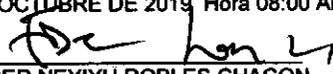
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día veintidós (22) de noviembre del año 2019, a las ocho y veinte (08:20 am). Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 <b>EDER NEYIYH ROBLES CHACON</b> Secretario AD HOC